

gislativo de la comunidad lo formaban, conforme a las tradiciones patriarcales, los ancianos (*Batsarre, Bilzaar*); la ejecución de lo estatuido y el mando supremo correspondían, sin duda, a una cabeza cuyo nombre indígena, según puede colegirse de lo que acontecía con las ligas o confederaciones políticas, supone Campión sería el *buruzagi* (mayoral) u otro análogo. En los alrededores de Pamplona existen cinco circunscripciones que aun hoy llevan el nombre de *zendeas*, "verosíblemente derivado, dice Campión, y desfigurado por el zetacismo, de *gentea, gendea*, cuskerización del latino *gens*. En la época de la conquista de Iruña y su cuenca notarían los romanos que los aludidos territorios, con quienes sostenían diaria conversación, guardaban analogía y semejanza que les recordaba de alguna manera a sus *gentes*, institución ya muy desnaturalizada por las revoluciones democráticas, y les comunicarían acaso, el nombre". Los datos recogidos en esta "Gacctilla" referentes principalmente a impuestos y rentas de la Corona, se agrupan en diversos epígrafes, siguiendo a la vez el orden cronológico de los libros: Ricos hombres, precio de las cosas, Tribunal de la Cort, sucesos diversos, onomástica, emparanzas (embargos, confiscaciones) de "banidos", etc.

Van en el mismo volumen otras monografías menos relacionadas con la historia de nuestro Derecho: *Los Reyes de Navarra en el destierro*, donde se señala la adhesión de los navarros a su antigua dinastía en los siglos XVI y XVII y las diversas tentativas y tratos que se hicieron, especialmente por Carlos V con la Casa destronada, para asegurar la conquista; *Un patriota bizkaíno (?) del siglo XVII*; *Miguel de Orreaga y su libro "Amayur"*, y *Carlismo, Integrisimo y Regionalismo*, reimpresión de un ensayo escrito en 1889.

J. M. L.

PROF. ANTONIO ERA: *Interferenze e coordinamento di fonti legislative nella Sassari dei secoli XIV e XV*, Sassari, Estratto di *Studi Sassaresi*, 1934 (p. 56).

Los interesantes problemas de coordinación de las fuentes en Sassari, bajo el dominio catalán-aragonés, son hábilmente atendidos en este trabajo, con el cual precisamente inauguró su autor, en marzo de 1933, la cátedra, recién creada, de "Historia de las instituciones jurídicas y económicas sardas" en la Universidad de Sassari.

Era se ha ocupado reiteradamente de cuestiones relativas a la historia jurídica sarda. Esc previo conocimiento resulta exigido,

ahora, por la índole del tema abordado y por las repercusiones que entraña su estudio. No pocas de las cuestiones atendidas allí aparecen en relación muy íntima y manifiesta con los problemas referentes a la expansión del derecho catalán en Cerdeña, y, por consiguiente, este breve trabajo de Era quedará incorporado al cuadro de la bibliografía fundamental utilizable en relación a aquel importante fenómeno de nuestra historia jurídica.

Algunos puntos sobre los cuales ya parecía formada una "communis opinio" se aseguran y afirman, otros encuentran aquí sugerencias que exigen pensar en una posible rectificación. Entre aquéllos —contra Roberti, por ejemplo— está la tesis de la concepción no imperialista de la Corona aragonesa; no había —dice Era— un verdadero y propio imperialismo que no puede no ser esencialmente unitario, sino que se consideraron las distintas posesiones como entidades diversas, apenas ligadas por el vínculo personal de la sujeción a un mismo soberano. Así había unidades en las que regía un orden jurídico particular; de ahí deriva la concepción de un reino de Cerdeña, constituido como entidad jurídica "a se". Este reino, aunque como tal mantenido hasta 1847, pasa tras el siglo XVI, es decir, en la llamada "época española", bajo una tendencia unificadora y niveladora, lo que muestra un relieve bien caracterizado como contraste en los dos primeros siglos subsiguientes a la conquista, ya que entonces dominaba gran variedad e incluso heterogeneidad de fuentes. Era recoge como ejemplos más conocidos, demostrativos de la acogida de instituciones ajenas que se cohesionan con la presencia de restos de organizaciones anteriores, la extensión del derecho barcelonés a las ciudades sardas, las concesiones hechas a Sassari e Iglesia de mantener en vigor sus propios textos locales y la decisión parlamentaria de 1421 que concede valor legal regional a la "Carta de logu" vigente en Arborea.

No hay confusión; pese a la diversidad, el derecho está normalmente determinado. Por ejemplo, Alguer, conquistada en diciembre de 1354, tiene ya en febrero de 1355 una declaración, en virtud de la cual se le otorga el régimen jurídico propio de Sassari. Este régimen estaba en relación con la naturaleza de la población, pues la de Alguer era en gran parte catalán-aragonesa y el derecho vigente en Sassari procedía del de Barcelona. Acertadamente nota Era que esta extensión del derecho barcelonés debe estimarse un beneficio en favor de los habitantes procedentes de los territorios españoles.

Dentro de la diversidad hay un innegable movimiento territorializador que corresponde, aun cuando no se deje ver claro en esta prolija, a un más amplio movimiento general propio de la época. Tras advertir hechos de un particularismo tan eminente como la firma de un tratado de navegación, en 1386, entre Alguer y Bonifacio,

vemos que Alguer solicita sujetarse a las normas vigentes en Sassari y Cagliari; Castellaragonese, Bosa y algún otro lugar reciben el derecho local sasarés, etc.

Hechas estas indicaciones, atiende Antonio Era al ejemplo de Sassari. Por la variedad de las fuentes legislativas aplicables a Sassari, los fenómenos de coordinación e interferencias adquieren gran interés, máxime teniendo en cuenta que en Sassari conviven poblaciones de naturaleza diversa. (En cuanto al problema de la expulsión de los habitantes no ibéricos, en relación al grito nocturno "fora sarts", quisiéramos ver admitida más vibrantemente la importante influencia del sentido militar; adviértase que las breves disposiciones odiosas corresponden a épocas decisivas.) Además de su derecho local o "statuto", mantenido en vigor expresamente tras la dedición de la ciudad al Rey aragonés en 1323, hay nuevas leyes y disposiciones procedentes de los nuevos dominadores, de los jueces de Arborea, de órganos gubernativos diversos, del parlamento con o sin propuesta municipal, etc. Así advertimos que en 1331 es comunicada a Sassari en masa la ley privilegiada barcelonesa. (Esto aparece en contacto con el hecho de la existencia de una población catalana muy numerosa, cuando a partir de 1325-29 se promueve oficialmente su afluencia, a fin de procurar formar allí una mayoría de súbditos indudablemente leales.) Surge aquí la cuestión de saber si esta "communicatio" transmitía las leyes vigentes en Barcelona en el momento de la concesión o todas aquéllas que en cualquier momento sucesivo constituyesen el derecho barcelonés. Contra la interpretación extensiva de Anguera de Sojo, estima más cauto Era adherirse a la primera hipótesis con ciertas reservas. Un examen de cierto índice que expresa la legislación sasaresa "hace ver que pasan a Sassari disposiciones determinadas del *Recognoverunt proceres*", pero no se encuentran comunicadas normas penales. Ello permite dar una explicación al problema: seguramente las extensiones posteriores, es decir, la introducción de normas sucesivas depende del principio de que el derecho comunicado inicialmente debería ser aplicado en las mismas condiciones que en la ciudad primitivamente concesionaria: así lo expresa una norma formulada en las Cortes de 1615, que en la observancia de las "constitucions" de Cataluña, admitidas en Cerdeña, "se seguesca lo que en Barcelona se pratica". Hay que pensar que esta norma queda, en tal fecha, no enunciada, sino sancionada. Otros problemas permite plantear la decisión parlamentaria de 1421, que convierte en fuente territorial regional la "Carta de logu", originariamente dictada para el territorio arborense.

En Sassari durante los siglos XIV-XV rigen contemporáneamente "statuti" sasareses y fuentes locales complementarias, derecho barcelonés y "carta de logu". No hay que pensar en la personali-

dad de la ley; las normas legales vigentes en Sassari dominaban sobre toda la población, cualquiera que fuese su voluntad y su procedencia. En busca de una solución territorialmente explicable, Era atiende datos relativos a la historia de la organización municipal sasaresa; de su "excursus" se deduce que la organización judicial y gran parte del procedimiento se aleja paulatinamente del derecho estatutario en virtud de una progresiva asimilación de instituciones barcelonesas. Hay que excluir, por tanto, en esa materia cualquier interferencia también con la "Carta de logu". En materia penal, por el contrario, parece ser que domina el derecho estatutario sarasés (Una reforma del sistema punitivo no se lleva a cabo hasta el 1600, y esto se hace al propio tiempo que se modifica el sistema punitivo de la "Casa de logu".) Encontramos, pues, que el derecho constitucional, la organización judicial, el procedimiento y el sistema penal aparecen regulados por normas exclusivas. Queda únicamente como campo donde pudieron surgir antinomias el del derecho civil, ya que en esta esfera estuvieron vigentes normas diversas y aun contradictorias. Los estamentos se quejan, en 1602, de la incertidumbre e inestabilidad de las normas aplicables a la regulación de contratos, sucesión, soccida, dote, régimen de comunidad de bienes entre cónyuges y servidumbres. Era detalla algunos aspectos de esta oposición (págs. 36-49), bien que reconociendo que la mayor parte de tales disposiciones no contradicen alguna norma específica del derecho propio sarasés; verdaderas antinomias sólo pueden advertirse en materia sucesoria, donde el derecho catalán imponía la legítima y el derecho sarasés la libertad de disposición; en la reglamentación de la fideiussion, pues el "Recognoverunt proceres" admite el "beneficium excussionis" excluido por el derecho sarasés, etc. ¿Qué criterio servía para dirimir estas antinomias? Dexart declaró: "iure municipali deficiente, attenditur ius civile romanorum". Solmi supone la gradación: leyes generales y textos ciudadanos, "Carta de logu", costumbre del lugar, derecho romano. Era estima admisible esta interpretación, por lo demás, de acuerdo con las máximas que en materia de estatutos estaban determinadas por la doctrina. La dialéctica jurídica hacía prevalecer la ley nueva y particular sobre la anterior y general. En caso de discrepancia entre fuentes colocadas en el mismo plano ¿qué dominaba, lo fijado en los estatutos o lo fijado en las constituciones catalanas? Habría que atender las diversas posiciones de la doctrina y, sobre todo, la intención de las partes.

Hemos recogido algunas de las sugerencias que con referencia a los distintos temas aludidos ha expuesto Antonio Era en esta Pro-lusión al curso de Historia de las instituciones jurídicas y económicas sardas. Esperamos que la labor de esa cátedra —que es un

ejemplo para nuestra Universidad todavía cortada según los planos napoleónicos— ha de ser altamente útil, no sólo para la historia jurídica italiana, sino para nuestra propia historia del derecho español. Los precedentes trabajos de Era nos autorizan a pensar que este autor seguirá atendiendo con el mayor cuidado cuanto se refiera a la época aragonesa. Así su labor podrá incorporarse continuamente a este casi olvidado capítulo de nuestra historia jurídica: “la expansión del derecho catalán en el Mediterráneo”.

JUAN BENEYTO PÉREZ.

K. MIYASHITA: *Beiträge zur japanischen geldgeschichte*. Mohrer Wien, Leipzig, 1931; 139 págs.

Todas las personas interesadas en Historia económica, y especialmente en Historia monetaria leerán con gusto y provecho el libro de Miyashita.

Son obvias las diferencias culturales que existen y han existido siempre entre Europa y el Extremo Oriente, y no es menester, por tanto, insistir aquí sobre ellas. Partiendo de este supuesto, lo que más bien sorprenderá al lector es el paralelismo, a veces muy marcado, entre la evolución histórico-económica del Japón y la de los pueblos europeos. La distancia *histórica* que los separa no es probablemente tan grande como la geográfica.

El autor atiende de preferencia a la época imperial (1650 a 1700, aproximadamente, de nuestra era) que podría, a su juicio, denominarse “época carolingia” del Japón, y dentro de ella estudia, sobre todo, los problemas del dinero metálico. El estudio no es sólo de carácter numismático; las relaciones entre economía natural y economía monetaria ocupan igualmente un primer término: pónese de manifiesto la influencia de las preocupaciones de Dopsch, de cuyo círculo, efectivamente, ha salido la obra reseñada.

De gran interés son las manifestaciones sobre la usura en este período (págs. 74 y ss.) que se practica, tanto en dinero metálico como en especies, en arroz singularmente; sobre las presentes desvalorizaciones de moneda en la época feudal (págs. 100 y ss.); sobre el régimen de la economía en los 150 años, aproximadamente, en que las fronteras estuvieron cerradas para todo comercio con el Exterior, constituyendo una época que coincide con la del Mercantilismo en Europa y que termina (1853) casi simultáneamente con el derrumbamiento del régimen feudal y la instauración del Imperio absoluto y centralizado. A partir de esta época (1868) el desenvolvimiento económico del Japón sigue rumbos y encuentra problemas que en nada difieren de los de los demás países capitalistas.

S. A. R.